

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 deprecada por el condenado **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.016.398.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA** por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 458 meses de prisión en sentencia emitida el 20 de diciembre de 2007.
 - Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez a la pena de 308 meses de prisión en sentencia emitida el 27 de noviembre de 2019.
2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **19 de diciembre de 2006**, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado allega solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA** depreca redención de pena y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18664107	01-09-2022 a 30-09-2022	----	132	Sobresaliente	252v
18778852	01-10-2022 a 31-12-2022	----	366	Sobresaliente	253
TOTAL		----	498		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	498/12
TOTAL	41.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA, CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

19 de diciembre de 2006 a la fecha	→	196 meses	20 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→	27 meses	26 días
Concedida presente auto	→	1 mes	11.5 días

Total Privación de la Libertad	225 meses	27.5 días
---------------------------------------	------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

1. PRISION DOMICILIARIA 38G

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor

del señor **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho atendiendo que desde el día en que se encuentra privado de su libertad, esto es, 19 de diciembre de 2006 a la fecha lleva 196 meses 20 días de prisión, más 29 meses 7.5 días de redención de pena reconocidas dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS DE PRISIÓN** los cuales no alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena acumulada de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 240 meses de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

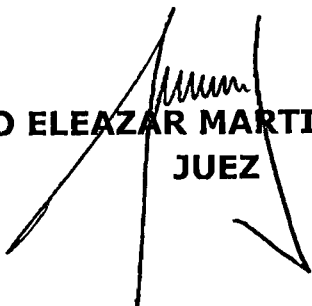
PRIMERO: RECONOCER a **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.016.398 una redención de pena por **ESTUDIO** de **41.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.195.597 la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en los términos exigidos por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

CUARTO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ